

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 144-2019

Lima, 16 de enero del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800053951 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de julio de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Orcopampa" de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).
- 1.2 **10 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 602-2017-OS-GSM se impuso como mandato a BUENAVENTURA realizar un análisis de estabilidad física para el depósito de desmonte Prometida (fojas 46).
- 1.3 **30 de mayo de 2018.-** Mediante Oficio N° 1554-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **31 de mayo de 2018.-** Mediante Resolución N° 11-2018-OS/GSM se impuso como mandato a BUENAVENTURA que acredite el cumplimiento de los parámetros indicados en el estudio de Ingeniería de detalle del Depósito de Relaves N° 4A elaborado por Knight Piésold Consultores S.A. relativos al manejo del espejo de agua.
- 1.5 BUENAVENTURA no presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **13 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 650-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 2717-2018.
- 1.7 **20 de diciembre de 2018.-** BUENAVENTURA presentó su escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto de las infracciones a los artículos 323° y 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO).

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 323° del RSSO. Se constató que en el Depósito de Relaves N° 4A el espejo de agua ocupa un área de 94 873.98 m² (86.62% del vaso), pese a que la

ingeniería de detalle del depósito de relaves N° 4A, de noviembre de 2010, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 024-2013-MEM-DGM del 1 de febrero de 2013, señala que el espejo de agua sobrenadante estará confinado a un 25% del área de la superficie de relaves.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte “Prometida”. Conforme a la *“Evaluación de la Estabilidad Física del Depósito de Material Estéril Prometida”* de diciembre de 2017, la existencia de agrietamientos verificada en el citado depósito se debe a:
 - Disposición de material de desmonte sobre la configuración inicial del talud (Zona Sur Este de la primera y segunda banqueteta) sin haber realizado un engrampe apropiado con la superficie existente.
 - Taludes de relleno con pendientes de aproximadamente 1.1H:1.0V, mayores a lo establecido en el diseño (1.4H:1.0V).
 - Superficie de las banquetas no niveladas, que no favorecen la evacuación del flujo de escorrentía en temporadas de lluvia.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Se constató que en el Depósito de Relaves N° 4A el espejo de agua ocupa un área de 94 873.98 m² (86.62% del vaso), pese a que la ingeniería de detalle del depósito de relaves N° 4A, de noviembre de 2010, que sustenta la autorización de funcionamiento de la Resolución Directoral N° 024-2013-MEM-DGM del 1 de febrero de 2013, señala que el espejo de agua sobrenadante estará confinado a un 25% del área de la superficie de relaves.

El artículo 323° del RSSO establece lo siguiente: *“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al*

expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”.

Mediante Resolución Directoral N° 024-2013-MEM-DGM de fecha 1 de febrero de 2013 se autorizó el funcionamiento del Depósito de Relaves N° 4A (fojas 37 a 38). Esta autorización se sustentó en la Ingeniería de Detalle del Depósito de Relaves N° 4A, elaborado en noviembre de 2010 por Knight Piésold Consultores S.A. (fojas 5 a 28), cuyo numeral 8.1.3.2 “Balance de Aguas del Depósito de Relaves 4A” señala como criterio para el manejo de aguas (fojas 11 reverso): *“El espejo del agua sobrenadante estará confinado a un 25% del área de la superficie de relaves (...)*”.

Como se puede advertir, el diseño del Depósito de Relaves N° 4A no prevé que la poza de agua sobrenadante supere el 25% de la superficie total de relaves; sin embargo, en el acta de supervisión se detalla como Hecho Verificado N° 1: *“El titular de actividad minera viene disponiendo relaves en pulpa en el vaso del depósito de relaves 4A, (...). La operación ha generado que el espejo de agua tenga actualmente un área de 94,873.98 m² y un área de la playa de relaves de 14,658.50 m²; por lo que, el área del espejo de agua en el vaso, supera lo indicado en la ingeniería de detalle del Depósito de Relaves 4A, elaborado por Knight Piésold Consultores S.A., en noviembre de 2010, en el cual indica que durante las operaciones de disposición de relaves en el depósito, se debe mantener un área de espejo inundado en 25% respecto del área de relaves”* (fojas 3).

Asimismo, conforme a sus facultades, la Supervisora requirió al administrado la presentación de información topográfica del Depósito de Relaves N° 4A, en cuyo mérito BUENAVENTURA presentó el plano topográfico autorizado por el Ing. Vladimir Pinto Choque, que describe las áreas de la playa de relaves y espejo de agua que sirvieron de sustento para la elaboración del acta de supervisión (fojas 29).

Debe tenerse en cuenta que la información entregada por BUENAVENTURA se considera veraz conforme a lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), siendo que los hechos verificados durante la supervisión no se encuentran sujetos a actuación probatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 174° del TUO de la LPAG.

Con la información antes citada, mediante Resolución N° 11-2018-OS/GSM de fecha 31 de mayo de 2018, se impuso como mandato a BUENAVENTURA presentar la documentación que acredite el cumplimiento de los parámetros indicados en el estudio de ingeniería de detalle del depósito de relaves N° 4A relativo al manejo del espejo de agua (fojas 345).

Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2717-2018¹ (fojas 371 a 376), notificado el 13 de diciembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

¹ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.
- Conforme al análisis a las observaciones realizadas por BUENAVENTURA en el Acta de Supervisión, estas no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 323° del RSSO.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, el Informe Final de Instrucción determinó una multa de noventa y siete con treinta y nueve centésimas (97.39) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 650-2018-OS-GSM (fojas 377 a 378), mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018, BUENAVENTURA ha reconocido su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 323° del RSSO (fojas 379 a 381).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un 30%.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado dentro del plazo para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que corresponde aplicar una reducción del treinta por ciento (30%) de la multa respecto a la infracción al artículo 323° del RSSO.

3.2 Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no asegurar la estabilidad física del depósito de desmonte "Prometida".

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente: *"Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)".*

Durante la supervisión se señaló como Hecho Verificado N° 2 (fojas 3): *"La supervisión verificó in situ, en el depósito de desmonte Prometida, la existencia de agrietamientos en la berma del banco 1 (entre los hitos 2A y 3A) y del banco 2 (entre los hitos 2B y 4B), con longitudes aproximadas de 50 m y 65 m, respectivamente, en forma paralela y a 2.0 m aproximadamente, del borde externo de las bermas, en el sector sur este del depósito de*

desmante Prometida. Cabe mencionar, que durante la supervisión, el titular de actividad minera colocó mezcla de mortero (arena-cemento) sobre las grietas mencionadas”.

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 45 a 46 (fojas 44 y reverso) donde se muestra el lugar de los agrietamientos en el depósito de desmante Prometida.

Con la información antes citada, mediante Oficio N° 602-2017-OS-GSM del 10 de octubre de 2017 se impuso como mandato a BUENAVENTURA realizar un análisis de estabilidad física para el depósito de desmante Prometida (fojas 46); siendo que mediante carta del 11 de diciembre de 2017 se presentó el estudio requerido, el cual señala (fojas 59 reverso):

“Problema geotécnico observado

- *Presencia de grietas en la superficie del talud así como en las plataformas de las dos primeras banquetas ubicadas en la zona Sur-este del DME, evidenciándose ligero movimiento de estos taludes.*

Causas del problema geotécnico

- *Disposición de material de desmante sobre la configuración inicial del talud (Zona Sur-este de la primera y segunda banqueta) sin haber realizado un engrampe apropiado con la superficie existente.*
- *Taludes de relleno con pendientes de aproximadamente 1.1H:1.0V, mayores a lo establecido en el diseño^[2].*
- *Superficie de las banquetas no niveladas, que no favorecen la evacuación del flujo de escorrentía en temporadas de lluvia”.*

Asimismo, el referido estudio muestra factores de seguridad para condiciones estáticas y pseudo estáticas por debajo de los mínimos recomendados (fojas 64 reverso) y concluye que *“los taludes de las banquetas que cumplen con las condiciones de diseño (1.4H:1.0V) mantienen un factor de seguridad aceptable (...) a diferencia de las banquetas de pendientes mayores; lo cual evidencia la necesidad de perfilar el talud”*; y recomendó además incrementar la frecuencia de monitoreo de la instrumentación geotécnica (hitos topográficos), y garantizar el adecuado manejo y control de agua de escorrentía superficial mediante la nivelación de las superficies de las banquetas de acuerdo al diseño (fojas 68 reverso y 69).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2717-2018 (fojas 371 a 376), notificado el 13 de diciembre de 2018, se ha verificado lo siguiente:

- La infracción imputada se encuentra incluida en el supuesto previsto en el literal k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, por lo que en el presente caso no resulta procedente el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la infracción.

² El “Diseño de Ingeniería de Detalle Botadero de Desmante Prometida”, elaborado en diciembre de 2005, señala que el almacenamiento del desmante será realizado en bancos con una inclinación igual al ángulo de reposo del desmante (aproximadamente 1.4H:1V; fojas 111).

- Conforme al análisis de las observaciones realizadas por BUENAVENTURA en el Acta de Supervisión, estas no desvirtúan la infracción imputada, por lo que se ha determinado el incumplimiento al artículo 400° del RSSO.
- Se acreditó la realización de acciones correctivas por parte de BUENAVENTURA lo que es considerado en la determinación de la sanción.
- De conformidad con los criterios de graduación correspondientes, el Informe Final de Instrucción determinó una multa de seis con ochenta y tres centésimas (6.83) Unidades Impositivas Tributarias.

Escrito de Reconocimiento

En mérito a la notificación del Oficio N° 650-2018-OS-GSM (fojas 377 a 378), mediante escrito de fecha 20 de diciembre de 2018 BUENAVENTURA reconoció su responsabilidad respecto a la infracción al artículo 400° del RSSO (fojas 379 a 381).

Al respecto, de acuerdo a lo señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, el reconocimiento de responsabilidad debe presentarse por escrito y de forma expresa, precisa, concisa, clara e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Asimismo, el reconocimiento presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, genera que la multa se reduzca en un treinta por ciento 30%.

En ese sentido, el escrito de reconocimiento presentado por BUENAVENTURA cumple con las disposiciones señaladas y ha sido presentado luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción; por lo que, respecto a la infracción al artículo 400° del RSSO corresponde aplicar una reducción del 30% de la multa.

4. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

4.1 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa por costo evitado³

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2017)	482 478.73
Tipo de cambio julio 2017	3.250
Periodo de capitalización en meses	14
Tasa COK mensual ⁴	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ septiembre 2018)	172 338.08
Tipo de cambio septiembre 2018	3.313
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2018)	570 930.20
Escudo Fiscal (30%)	171 279.06
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁵	4,534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ septiembre 2018)	404 185.40
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	404 185.40
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa 2717-2018 (S/)	404 185.40
Reconocimiento: 30%	0.70
Multa (S/)	282 929.78
Multa (UIT)⁶	67.36

Fuente: Cost Mine 2017, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP. Elaboración: GSM

4.2 **Infracción al artículo 400° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, el cálculo de la multa queda determinado como sigue:

Cuadro N° 2: Cálculo de la multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ septiembre 2018) ⁷	516.59
Beneficio económico por costo evitado (S/ septiembre 2018) ⁸	25 323.79
Costo servicios no vinculados a supervisión	4534.26
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ septiembre 2018)	29 858.05
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	29 858.05
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa 2717-2018 (S/)	28 365.15
Reconocimiento 30%	0.70
Multa (S/)	19 855.60
Multa (UIT)	4.73

³ Se aplica la metodología del costo evitado respecto a las inversiones no incurridas por el titular en la participación de los especialistas que verifiquen mantener el espejo de agua de acuerdo a diseño. No aplica ganancia ilícita, dado que el agua depositada en el vaso del Depósito de Relaves N° 4A obedece a temas operativos asociados a su recirculación como insumo en el proceso de beneficio.

⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

⁶ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4200.00. Véase el D.S. N° 298-2018-EF.

⁷ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas relacionadas con el hecho imputado relativo al perfilado como labor de estabilización del depósito de material estéril "Prometida". No aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que el titular no excedió la capacidad autorizada del depósito de desmonte.

⁸ Se aplica la metodología del costo evitado considerándolas inversiones no incurridas por parte del titular a fin de asegurar la estabilidad física del depósito de material estéril "Prometida" conforme a las causas que provocaron los agrietamientos detectados: engrampe de material sobre configuración inicial y nivelación de banquetas.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a sesenta y siete con treinta y seis centésimas (67.36) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005395101

Artículo 2°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a cuatro con setenta y tres centésimas (4.73) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180005395102

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank o Scotiabank a la cuenta "MULTAS PAS", y en el caso del BBVA Continental a la cuenta "OSINERGMIN MULTAS PAS", debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin FAU
20376082114 hard.
Fecha: 16/01/2019
19:03:08

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera